



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0065/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00114-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo promovida por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez contra el Ejército de la República Dominicana el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo del referido fallo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISION planteados por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 02 de marzo del año 2015, por el señor JUAN FRANCISCO QUEZADA JIMENEZ, contra el Ejercito de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor JUAN FRANCISCO QUEZADA JIEMENEZ, contra el Ejercito de la República Dominicana, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley.

CUARTO: ORDENA al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la reintegración en su entrenamiento en la escuela de cadetes, como cadete de tercer año de grado, el cual ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de JUAN FRANCISCO QUEZADA JIMENEZ, la cual se produjo el dos (2) de Febrero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

QUINTO: FIJA al EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de MUCHACHOS Y MUCHACHAS CON DON BOSCO, INC, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor JUAN FRANCISCO QUEZADA JIMENEZ, a la parte accionada, EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez al Ejército de la República Dominicana mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82/2015, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez¹ el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015). Además, fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa mediante entrega de copia certificada recibida por dicho órgano el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00114-2015, fue interpuesto por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho documento, el referido recurrente alega que los jueces de amparo decidieron incorrectamente, pues a su entender la acción de amparo deviene inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva; en su defecto, en cuanto al fondo, debió ser rechazada porque no se vulneraron derechos fundamentales del accionante.

El aludido recurso de revisión fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa y al señor Juan Francisco Quezada Jiménez mediante entrega del Auto núm. 3076-2015, expedido por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

¹Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

Mediante la Sentencia núm. 00114-2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo sometida por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

VIII. Que en tal sentido, el Tribunal advierte que en cuanto a los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, fundados en el artículo 70 numerales 1 de la Ley No. 137-11, en cuanto que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por si solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto solo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o su por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.

IX) Que con respecto al medio de inadmisión por la acción de amparo ser notoriamente improcedente, este tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia solo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.

X. Que una vez el tribunal ha dado respuesta a las conclusiones incidentales de las partes, si ha lugar a ello deberá estatuir en cuanto al fondo del asunto que se litiga, habida cuenta de que el medio de inadmisión presentado por la parte accionada no ha prosperado, procederemos a conocer el fondo del caso.

En cuanto al fondo de la cuestión:

IV) Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, JUAN FRANCISCO QUEZADA JIMENEZ, ingreso a las filas de la institución como aspirante a Cadete del Ejercito Nacional el día 01 de septiembre del año 2011; b) que la Comandancia del Ejercito Nacional decidió dar de baja por cancelación de nombramiento al accionante, señor JUAN FRANCISCO QUEZADA JIMENEZ, con efectividad a partir del día 02 de febrero del año 2015; c) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria; d) que a la fecha el accionante no ha sido reintegrado a las filas del Ejército Nacional de la República Dominicana.

XV) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor JUAN FRANCISCO QUEZADA JIMENEZ, a las filas del Ejército de la República Dominicana, en la escuela de cadetes de tercer año de grado, el cual ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento, y en consecuencia, a que se conozca en correspondiente juicio disciplinario en su contra y la misma pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La recurrente en revisión, Comandancia del Ejército de la República Dominicana, solicita la acogida de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 00114-2015. En este tenor, dicho recurrente plantea, de manera principal, la inadmisibilidad de la acción de amparo por no haberse incoado dentro del plazo, y de manera subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo por no haberse conculcado derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el logro de estos objetivos, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

RESULTA (3): A que el Tribunal Superior Administrativo hace una errónea interpretación de la Ley, toda vez que el mismo se limita a referirse a la condición de los miembros de las Fuerzas Armadas, sin destacar la condición especial del accionante que es la de estudiante de una academia militar, que esta supeditado no solo a la Constitución y a la Ley Orgánica, sino que debe cumplir con los requerimientos, estatutos y reglamentos de la casa de estudio militar. A que a su vez el Tribunal hace una errónea aplicación de la Ley, toda vez que aplica la Ley nueva ley orgánica de las Fuerzas Armadas, su reglamento de aplicación y no a la Ley 873, ya derogada.

CUARTO (4): A que el tribunal debe de ponderar y valorar en su justa dimensión las prerrogativas de la casa de estudio militar, frente a los estudiantes, los cuales al tenor de la ley están sometidos no solo a los parámetros institucionales de la academia, sino que es un régimen especial de educación, tendente a formar profesionales de la seguridad nacional, por lo que el Tribunal deberá verificar el cumplimiento del debido proceso, a través de la correspondiente junta de investigación que al efecto se realizó, dándole cumplimiento al debido proceso de ley.

Resulta (5): A que en el caso de la especie, el tribunal no aplica de manera correcta las normas relacionadas con las regulaciones militares.

Resulta (7): A su vez el tribunal señala de especifica la inculcación de UNA SERIE DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SIN EMBARGO NO SEÑALA como las actuaciones del EJERCITO se constituyeron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatorias a la Constitución, ni especifica cual fue la manera concreta el derecho fundamental violentado, no establece de manera concreta y especifica ante el sistema jurídico vigente, cual sería la reorientación del proceso, ni cual fue el actuar incorrecto por parte de la institución a los fines de corregir y reorientar el debido proceso.

Resulta (8): A que el tribunal argumenta que no le fue realizada una junta de investigación, ni que en su caso haya sido ventilado el debido proceso, no obstante existir copias de la investigación agotada y de la correspondiente recomendación, por lo que el tribunal incurre en desvirtuar y no ponderar las pruebas aportadas otorgándoles el correspondiente valor probatorio.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, señor Juan Francisco Quezada Jiménez, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante dicho documento, solicita el rechazo del recurso de revisión de la especie, aduciendo esencialmente lo siguiente:

ATENDIENDO: A que, el accionante en revisión, Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana, basa sus argumentos en la ley 139-13 Ley orgánica de las Fuerzas Armadas, es evidente que tienen desconocimiento de que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo si va en beneficio de la persona y la misma entro en vigencia después del accionado haber ingresado a dicha institución en fecha Uno (01) de setiembre del año dos mil once (2011), y esta institución se encontraba en ese momento bajo el marco legal de la ley 873-78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante dicha instancia, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso sometido por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, presenta la fundamentación siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana suscrito por el Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforma la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de la especie depositado por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática del Acto núm. 82/2015, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez² el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00114-2915, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática de la instancia que contiene la acción de amparo sometida por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Copia fotostática de la certificación expedida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
7. Copia fotostática del Auto núm. 3076-2015, emitido por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
8. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

² Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de instancia adicional al recurso de revisión de la especie, depositada por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia fotostática del quinto endoso emitido por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana el veintinueve el (29) de enero de dos mil quince (2015).
11. Copia fotostática del cuarto endoso emitido por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana.
12. Copia fotostática del tercer endoso emitido por la Presidencia de la República Dominicana el diecinueve el (19) de enero de dos mil quince (2015).
13. Copia fotostática del segundo endoso emitido por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
14. Copia fotostática del primer endoso emitido por el Ministerio de Defensa el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014).
15. Copia fotostática de la Comunicación núm. 063, expedida por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).
16. Copia fotostática del Acta núm. 001-15, expedida por el Consejo Disciplinario del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia fotostática del Oficio núm. 022, emitido por el Consejo Disciplinario del Ejército de la República Dominicana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Juan Francisco Quezada Jiménez promovió una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, con el propósito de que se ordenara su inmediato reintegro a la Escuela de Cadetes, como cadete de la referida institución castrense. En este sentido, el accionante alegó que la cancelación de su nombramiento el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) por supuestamente exhibir su imagen en la red social Facebook portando una gorra que en la parte frontal contenía una hoja de marihuana, fue realizada inobservando la ley.

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la acogió y en consecuencia, ordenó al Ejército de la República Dominicana reintegrar al amparista y conocer el correspondiente juicio disciplinario respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante la Sentencia núm. 00114-2015, expedida el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el fallo obtenido, la Comandancia del Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de la especie, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional realizará las puntualizaciones siguientes:

Este colegiado advierte que, mediante la sentencia TC/0235/21, emitió el criterio concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policías y militares. Mediante dicha decisión, este colegiado abordó también la aplicación en el tiempo de la nueva postura al consignar lo que sigue:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, resaltado nuestro].

Es decir, esta corporación constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo —con características análogas a las resueltas mediante la Sentencia TC/0235/21— que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión en materia de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada sentencia TC/0235/21. Así mismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11), aplicando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrupción civil de la prescripción,³ con base en las argumentaciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo».
[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]

Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

³Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), ésta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: «[...]la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz». Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional regló la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre tal aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez a la Comandancia del Ejército de la República Dominicana mediante el Acto núm. 82/2015, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015). Así mismo, se evidencia que la recurrente sometió el presente recurso de revisión el veinticuatro (24) de junio de dos mil

⁴Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), es decir, el último día disponible, razón por la cual su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia de revisión. De otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que los jueces tribunal *a quo* decidieron incorrectamente, pues a su entender la acción de amparo deviene inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva y, en su defecto, en cuanto al fondo, debió ser rechazada porque no se vulneraron derechos fundamentales del accionante.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.⁵ En el presente caso, la hoy recurrente, Comandancia del Ejército de la República Dominicana, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionada en el procedimiento resuelto por

⁵ «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los recurrentes» (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ y definido en su Sentencia TC/0007/12,⁷ contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, también resulta satisfecho por el presente recurso. Esta precisión se funda en que el conocimiento de este caso propiciará la consolidación de la jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional relativa a la desvinculación de miembros de la Escuela de Cadetes del Ejército de la República.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

12. El fondo del presente recurso de revisión en materia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie y revocará la sentencia recurrida (**A**) y luego establecerá las razones justificativas del rechazo de la acción de amparo (**B**).

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

⁷En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Acogida del recurso de revisión de sentencia de amparo y revocación de la sentencia recurrida

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el señor Juan Francisco Quezada Jiménez fue destituido de la Escuela de Cadetes del Ejército de la República porque exhibió su imagen en la red social Facebook portando una gorra que en la parte frontal contenía una hoja de marihuana, mediante cancelación ejecutada el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015). Alegando que su separación fue hecha de manera arbitraria e ilegal, el indicado señor accionó en amparo con el propósito de lograr su reintegración como cadete de tercer año de la Escuela de Cadetes de la referida institución castrense.

b. La aludida acción de amparo promovida por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez fue acogida mediante la Sentencia núm. 0114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). Dicho fallo fue adoptado aduciendo lo siguiente:

XV) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor JUAN FRANCISCO QUEZADA JIMENEZ, a las filas del Ejército de la República Dominicana, en la escuela de cadetes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercer año de grado, el cual ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento, y en consecuencia, a que se conozca en correspondiente juicio disciplinario en su contra y la misma pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

c. En desacuerdo con la Sentencia núm. 00114-2015, la Comandancia del Ejército de la República interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que:

[...] el Tribunal Superior Administrativo hace una errónea interpretación de la Ley, toda vez que el mismo se limita a referirse a la condición de los miembros de las Fuerzas Armadas, sin destacar la condición especial del accionante que es la de estudiante de una academia militar, que está supeditado no solo a la Constitución y a la Ley Orgánica, sino que debe cumplir con los requerimientos, estatutos y reglamentos de la casa de estudio militar....

d. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, los jueces de amparo incurrieron en un error al acoger la acción sometida por el señor Juan Francisco Quezada Jiménez. Es decir, observamos que, al efectuar su análisis, el tribunal *a quo*, a pesar de tratarse de un estudiante de la Escuela de Cadetes del Ejército de la República, lo ha tratado como si se tratase de un miembro incluido en el servicio armado en las filas del referido cuerpo castrense y le aplicó un régimen legal y procesal que no le era atribuible por su condición de estudiante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Además, en el fundamento jurídico IX contenido en la página 9 de la decisión impugnada se aborda y aplica la Ley núm. 873, de las Fuerzas Armadas, la cual, al momento de la desvinculación del amparista, ya había sido derogada por la Ley núm. 139-13. En efecto, en dicho párrafo fue consignado lo que sigue:

IX) En cuanto a la dada de baja, la Ley 873, orgánica de las Fuerzas Armadas, en el artículo 200 establece: Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán: 1) Por renunciaciones aceptadas; 2) Por retiro; 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; y 4) Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

f. Lo anterior pone evidencia una afectación al principio de congruencia.

g. Como producto de lo antes expuesto, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en aplicación del principio de economía procesal, se avoque al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado en los cuales se dictaminó que el Tribunal Constitucional:

en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.⁸

⁸ TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Rechazo de la acción de amparo

Con relación al rechazo de la acción de amparo que nos ocupa, este órgano constitucional formula las observaciones siguientes:

a. En la instancia de amparo, el accionante invoca que su desvinculación fue hecha en violación de la ley. Fundado en este motivo, pretende que se acoja su acción y, por ende, que se ordene su reintegro como cadete de tercer año de la Escuela de Cadetes del Ejército de la República, a fin de completar su ciclo de entrenamiento. En este contexto, a los fines de comprobar los sucesos acaecidos con relación al amparista, señor Juan Francisco Quezada Jiménez, hemos comprobado lo que sigue:

1. Comunicación suscrita por un mayor del Ejército de la República Dominicana, dirigida al subdirector administrativo de la Academia Militar *Batalla de Las Carreras* del Ejército de la República Dominicana, el once (11) de enero de dos mil quince (2015), narrando los hechos por los cuales el cadete Juan Francisco Quezada Jiménez debía ser sometido a consejo disciplinario.

2. Oficio núm. 22, suscrito por un teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, dirigido al director de la Academia Militar *Batalla de Las Carreras* del Ejército de la República Dominicana, el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), por medio del cual se solicita la realización de un consejo disciplinario para evaluar la conducta inapropiada del cadete Juan Francisco Quezada Jiménez.

3. Acta núm. 001-15, levantada por el Consejo Disciplinario de la Academia Militar *Batalla de Las Carreras* del Ejército de la República Dominicana, el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se recomienda la cancelación del nombramiento del amparista, señor Juan Francisco Quezada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, luego de haber sido interrogado y este no haber ofrecido justificación sobre su actuación.

4. Comunicación núm. 63, suscrita por el director general del Ejército de la República Dominicana remitida al comandante general del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), conteniendo la recomendación de cancelación de nombramiento del cadete Juan Francisco Quezada Jiménez, adoptada mediante la mencionada Acta núm. 001-15.

5. Primer endoso remitido por el comandante general del Ejército de la República Dominicana al ministro de defensa el quince (15) de agosto de dos mil quince (2015), recomendando la cancelación del nombramiento del señor Juan Francisco Quezada Jiménez, como cadete del Ejército de la República Dominicana.

6. Segundo endoso remitido por el ministro de defensa al presidente de la República, solicitando la cancelación del nombramiento del señor Juan Francisco Quezada Jiménez.

7. Tercer endoso remitido al ministro de defensa por la Presidencia de la República Dominicana el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), conteniendo la aprobación de la cancelación del nombramiento del señor Juan Francisco Quezada Jiménez.

8. Cuarto endoso remitido por el ministro de defensa al comandante general del Ejército de la República Dominicana el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), comunicando la aprobación de la cancelación del nombramiento del señor Juan Francisco Quezada Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Quinto endoso remitido por el comandante general del Ejército de la República Dominicana al director de la Academia Militar *Batalla de Las Carreras* del Ejército de la República Dominicana, comunicando la aprobación de la cancelación del nombramiento del señor Juan Francisco Quezada Jiménez.

b. A la luz de la precedente valoración de pruebas, este colegiado advierte que, en síntesis, la especie trata de la separación del excadete Juan Francisco Quezada Jiménez de la Escuela de Cadetes del Ejército de la República Dominicana, porque exhibió su imagen en la red social Facebook portando una gorra que en la parte frontal contenía una hoja de marihuana. De modo que, al momento de dicha desvinculación, el referido accionante no había sido incorporado al servicio armado, lo cual sucede, según el párrafo II del artículo 120 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de la forma siguiente: *Los cadetes y guardiamarinas entrarán al escalafón de oficiales en estricto orden de mérito al graduarse de la academia correspondiente.*

c. En este contexto, conviene precisar que, a su vez, el párrafo III del referido artículo 120 de la aludida Ley núm. 139-13, dispone lo siguiente:

Durante el período de formación en sus respectivas academias, los cadetes y guardiamarinas no podrán ser empleados para servicios de la institución a la que pertenecen que sean ajenos a las actividades formativas o que afecten los programas educativos a los cuales son sometidos, salvo en los casos que autorice el Ministro de Defensa.

d. Del contenido de esta disposición normativa, se infiere claramente que los cadetes no pueden ser considerados o tratados bajo otra categoría de servicios que no fueran las relacionadas a sus actividades de formación educativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Obsérvese que la referida Ley núm. 139-13, consigna en su artículo 173 las causas de separación y baja de los oficiales, cadetes o guardiamarina y oficiales lo siguiente:

Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

- 1) Renuncia aceptada.*
- 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 4) Por bajo rendimiento académico.*
- 5) Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso.*
- 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 8) Por defunción.*

Párrafo I.- La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.

Párrafo II.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean separados por las causas especificadas en los numerales 1 y 4 del Artículo 160 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta ley, serán despojados de su grado, no disfrutarán de la condición de retirado, no pertenecerán a los cuadros de reserva, perdiendo los derechos establecidos en la presente ley y leyes complementarias, incluyendo los haberes de retiro y pensión, con excepción de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Párrafo III. El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas.

f. Hemos comprobado que en la especie se trata de la aplicación del numeral 3) del descrito artículo 173, es decir, la finalización del servicio por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. Esto, ya que la separación del señor Juan Francisco Quezada Jiménez de la Escuela de Cadetes se produjo como consecuencia de la recomendación que a tales fines hiciera el consejo disciplinado debido a que exhibió su imagen en la red social Facebook portando una gorra que en la parte frontal contenía una hoja de marihuana.

g. En virtud de lo anterior, esta sede constitucional concluye que la desvinculación del accionante, excadete Juan Francisco Quezada Jiménez, fue ejecutada en estricto apego a la normativa legal aplicable, por cuanto fue sometido a un consejo disciplinario que dispuso la recomendación de su cancelación, la cual fue posteriormente aprobada por el presidente de la República. En este sentido, observamos que la actuación efectuada por el referido órgano castrense satisface igualmente las prescripciones establecidas respecto a la validez de los actos administrativos⁹ en el artículo 9 (párrafo II) de

⁹ El art. 8 de la Ley núm. 107-13 prescribe el concepto de acto administrativo en los términos siguientes: «Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros».

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido establece lo transcrito a renglón seguido:

Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. [...] Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

h. Con base en la precedente argumentación, este colegiado considera que el hecho de que el señor Juan Francisco Quezada Jiménez, siendo cadete de la Escuela de Cadetes del Ejército de la República, se exhibiera en la red social Facebook portando una gorra que en la parte frontal contenía una hoja de marihuana, constituye una falta inexcusable que conlleva su separación de la referida escuela, tal como fue recomendado por el consejo disciplinario y aprobado por el presidente de la República, luego de que el amparista fue interpelado y no pudo justificar su actuación; determinación que no puede, en caso alguno, imputársele al referido órgano castrense como una violación de derechos fundamentales. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la acción de amparo de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00114-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo promovida por el excadete Juan Francisco Quezada Jiménez contra el Ejército de la República Dominicana el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), por no configurarse violación de derecho fundamental alguno en la especie.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Juan Francisco Quezada Jiménez, al Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), la Comandancia General del Ejército la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo¹¹ sobre la base de que en el proceso disciplinario seguido al señor Juan Francisco Quezada Jiménez fue vulnerado el debido proceso de ley y, en consecuencia, dispuso que la autoridad castrense lo reintegrara al grado que ostentaba en la Escuela de Cadetes al momento de su cancelación.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que el Ejército de la República Dominicana no vulneró los derechos fundamentales del accionante; sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

¹¹ Interpuesta por Juan Francisco Quezada Jiménez contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana en fecha 2 de marzo de 2015.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹²; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹³, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición

¹² Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- **Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹³ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.¹⁴

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en el proceso administrativo que culminó con la desvinculación del excadete el Ejército de la República Dominicana observó la normativa legal aplicable al caso, veamos:

f) ...la desvinculación del accionante, excadete Juan Francisco Quezada Jiménez, fue ejecutada en estricto apego a la normativa legal aplicable, por cuanto fue sometido a un consejo disciplinario que

¹⁴ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuso la recomendación de su cancelación, la cual fue posteriormente aprobada por el presidente de la República. En este sentido, observamos que la actuación efectuada por el referido órgano castrense satisface igualmente las prescripciones establecidas respecto a la validez de los actos administrativos en el artículo 9 (párrafo II) de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del excadete no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por el Ejército de la República Dominicana, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas¹⁵.

9. En ese orden, de la lectura del referido artículo 173.3 de la aludida Ley núm. 139-13 se desprende que, una de las causas de cancelación del nombramiento de un cadete era por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto; no obstante, este colegiado —apoderado del fondo de la acción de amparo— determina erróneamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a

¹⁵ Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, dictada el 13 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁶.

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se realizó la junta de investigación a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Juan Francisco Quezada Jiménez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación del Ejército de la República Dominicana en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *la desvinculación del accionante, excadete Juan Francisco Quezada Jiménez, fue ejecutada en estricto apego a la normativa legal aplicable*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto a la realización de una junta de investigación que, conforme a las garantías del debido proceso, haya sido desarrollada en favor de este.

¹⁶ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)¹⁷

13. En torno al proceso administrativo sancionador, el artículo 173 de la Ley núm. 139-13 establecía los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones a un cadete por la comisión de faltas graves, asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decidiera su separación. En efecto, el referido texto legal, consagraba las disposiciones siguientes:

¹⁷ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 173. Causas de Separación y Baja. *Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:*

- 1) Renuncia aceptada.*
- 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto*¹⁸.
- 4) Por bajo rendimiento académico.*
- 5) Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso. 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 8) Por defunción.*

Párrafo. - El ingreso, baja o cancelación de los cadetes y guardiamarinas será tramitado al Ministro de Defensa por el centro de educación militar en base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a la que pertenezca.

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene el Ejército de la República Dominicana con relación a su alegada responsabilidad

¹⁸ Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de exhibir su imagen en una red social portando una gorra que en la parte frontal contenía una hoja de marihuana.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

16. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para los casos de cancelación del nombramiento de cadetes por la comisión de faltas graves, este Tribunal no advierte que el Ejército de la República Dominicana no cumplió con la realización de una junta de investigación. En consecuencia, ha determinado sin evidencia comprobada que al señor Juan Francisco Quezada Jiménez le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación definitiva y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional²⁰.

17. En efecto, aunque la presente sentencia lista una serie de remisiones a lo interno del órgano castrense, entre otras, el Acta núm. 001-15 de fecha diecinueve 15 de agosto de 2015, expedida por el Consejo Disciplinario de la

¹⁹ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

²⁰ Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Academia Militar “Batalla de Las Carreras” del Ejército de la República Dominicana y al Ministro de Defensa, en fecha 14 de enero de 2015, informando los resultados de la investigación y recomendando la cancelación del nombramiento del señor Juan Francisco Quezada Jiménez, tales documentos no constaban depositados en el expediente al momento de ser instruido el proceso de amparo original, lo que viola el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa del accionante al no ser informado oportunamente de los resultados de la investigación de que fuera objeto.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)*²¹

²¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Juan Francisco Quezada Jiménez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²² y que conviene reiterar en este voto disidente.

20. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Juan Francisco Quezada Jiménez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²³ garantizados por la Constitución.

21. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²⁴

²² Del 29 de diciembre de 2020.

²³ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁴ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército de la República Dominicana, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autopercedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

23. La regla del autopercedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.²⁵

24. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho

²⁵ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>
Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

25. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

26. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.²⁶

27. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de

²⁶ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

28. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autoprecedente y revocara la sentencia ordenando el reintegro de Juan Francisco Quezada Jiménez ante la evidente violación de su derecho de defensa durante el proceso administrativo sancionador que culminó en su cancelación; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los

²⁷ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2016-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00114-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

1. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
2. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
3. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria